

SOLICITA URGENTE TUTELA JURISDICCIONAL - PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO – REQUIER MEDIDA CAUTELAR – FUNDAMENTA- ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA.

SEÑOR JUEZ:

Nora Mercedes María LAVAYEN, DNI N° 17.282.950, en el carácter de Presidente de la Federación de Sociedades Rurales de la Provincia de Río Negro, entidad con personería jurídica N° 123 Inscripción de fecha 4/4/63 Dto. N° 745, con domicilio real en Viedma, Río Negro, con el patrocinio letrado del Dr. Javier PERROTE, abogado, matriculado, inscripto al T°111 F°928 C.S.J.N., constituyendo conjuntamente el domicilio procesal en Moreno 415 PB de Viedma, Río Negro, y el electrónico en estudioperrote@hotmail.com como mejor proceda en derecho, a Vs. me presento y respetuosamente digo:

1. Objeto.

Que vengo a promover acción de amparo en salvaguarda de los derechos civiles y constitucionales de propiedad y de legalidad, contra Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, domiciliado realmente en Av. Paseo Colon N° 367 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT N° 30688384547, que con arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta resuelve, mediante la Resolución 460/2025 - EX-2025-69140621- -APN-DGTYA#SENASA. El ingreso de carne con hueso y material genético proveniente de Zonas Libres de Aftosa Con Vacunación a las Zonas Libres de Aftosa Sin Vacunación reconocidas anteriormente mediante resolución 1259/2023 y por la OMSA, ratificada en fecha 29 de mayo de 2025 en el marco de la 92° Sesión General de la Asamblea de Delegados de la OMSA.

La norma en crisis dispone en su art. 8° de la resolución 460/2525 sancionada en fecha 26/06/2025, publicada en el Boletín Oficial y promulgada en fecha 27/06/2025 (el día de la fecha) día de presentación del recurso administrativo y de esta acción de amparo y medida cautelar, que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Dicho en menos términos, resuelve que entrará en vigencia el mismo día de su publicación, lo que no nos otorga el margen suficiente para aguardar a que el recurso presentado anteriormente sea resuelto, ni revisado, por lo cual no es posible conocer actualmente si el Organismo administrativo suspenderá el ejercicio de la norma recurrida, lo cual nos pone en situación inexorable de presentar la presente acción de Amparo mediante la que se requiere que cautelarmente disponga V.S. la suspensión de la entrada en vigencia de la resolución 460/2025 EX-2025-69140621- -APN-DGTYA#SENASA hasta tanto o bien lo disponga la propia autoridad administrativa, o bien ésta resuelva el recurso administrativo deducido contra la norma.-

2. Presupuestos de procedencia de la acción de amparo.-

Se justifica la presente acción en que la Ley Nacional 3.959 prevee que el Poder Ejecutivo, en el territorio de la Nación, hará efectiva “la

defensa de los ganados contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de epizootias ya existentes.-

La ley 24.305 dictada en su consecuencia, implementa un programa nacional de **“lucha contra la fiebre aftosa”** y declara de interés nacional la erradicación de la enfermedad en todo el territorio argentino. Claramente indica que el objetivo es la lucha para la erradicación del territorio nacional del virus que produce la enfermedad, establece la creación de un ente para la que articule y lleve adelante las campañas para el cometido que la ley ordena.-

El art. 1° de la ley 27.233 declara también **“de interés Nacional la sanidad de los animales”**, la prevención, el control, y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, etc.

Esta ley otorga atribución a las autoridades provinciales a regular en torno a la competencia que define y por ello en uso de dichas atribuciones delegadas la Legislatura de Río Negro en fecha 22/11/1985 sancionó la Ley Q 2.056 que declara de interés público la Fauna Silvestre, el manejo y el de sus hábitats o ambientes.-

Tal y como se observa el ordenamiento jurídico y el conglomerado de normas y resoluciones administrativas dictadas en consecuencia se orientaron en pos de la lucha para combatir la enfermedad provocada por el virus de la fiebre aftosa y erradicarlos del territorio nacional, así es como mediante la planificación, el desarrollo de planes y su ejecución se logró liberar progresivamente las diferentes zonas libres sin vacunación reconocidas por la OMSA que hoy existen dentro del país.-

Por ello cualquier acción o interferencia del gobierno de turno del Organismo que sea contrario a los postulados normativos de una ley de jerarquía superior es lisa y llanamente inconstitucional, lo opuesto equivaldría a aceptar que cualquier órgano administrativo se irrogó facultades legislativas y altera el contenido de las normas nacionales acorde a como le resulte conveniente para cumplir los objetivos que se proponga.-

Requerimos el auxilio del poder jurisdiccional de V.S. a los fines de que se nos permita lograr la restitución de la jerarquía normativa que la resolución a avasallado sin ningún tipo de reparo ni atención, independientemente que esto precisamente ya le fuera advertido ya por recurso anteriormente deducido contra la resolución 180/2025.-

Como se observa, es claro que no tiene el organismo ni el menor interés en cumplir con las jerarquías normativas, lo que claramente nos hace dudar respecto del cumplimiento de la suspensión de los efectos del recurso a la que se encuentra obligado, y por tal nos vemos en la imperiosa necesidad de requerir Vuestro Auxilio.-

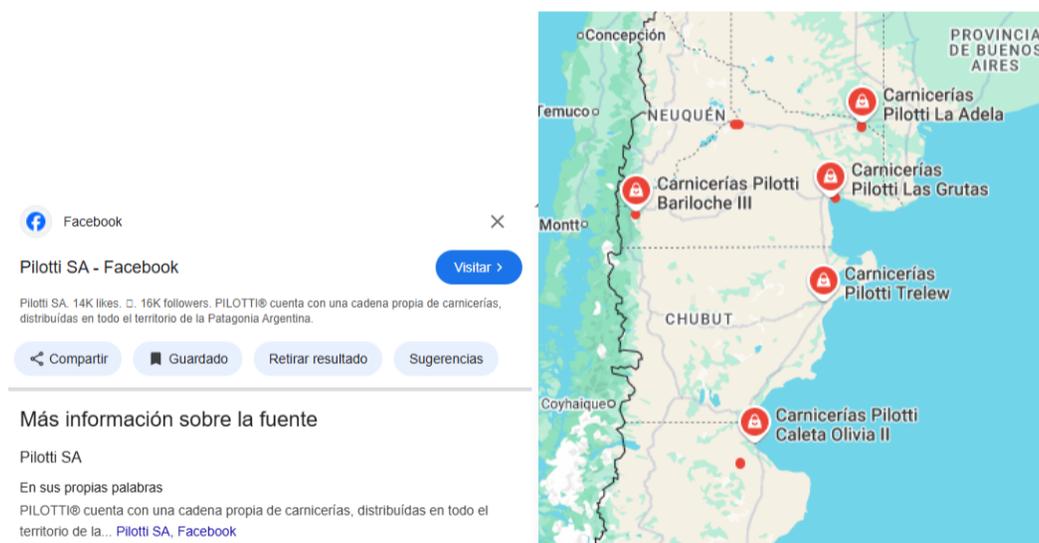
Como se adelantó, en la inminente entrada en vigencia de una norma administrativa de alcance general que ha sido recurrida por razón de no haber respetado los propios procedimientos para el desarrollo de normativas impuestos por las propias resoluciones del mismo órgano, a la vez que sus postulados y el contenido de lo que dispone colisiona con derechos y garantías constitucionales de titularidad de una cantidad indeterminada de administrados productores pecuarios

y demás agentes involucrados e integrados en la cadena de producción y comercialización.-

La urgencia en la declaración que se requiere de V.S. reside en la posibilidad de que incluso mientras este planteo es analizado en virtud de la actual operatividad de la norma sea remitida carne con hueso o productos y materiales genéticos susceptibles de transmitir el virus de la fiebre aftosa, desde las Zonas Libres de Aftosa Con Vacunación a las Zonas Libres de Aftosa Sin Vacunación reconocidas anteriormente mediante resolución 1259/2023 del SENSASA y por la OMSA, ratificada en fecha 29 de mayo de 2025 en el marco de la 92° Sesión General de la Asamblea de Delegados de la OMSA.

Existen diversos frigoríficos establecidos a muy poca distancia de la franja en la que el SENASA estableció la barrera sanitaria (el río Colorado y Salado) y los puestos de control, frigoríficos que tienen carnicerías propias dentro de las Zonas Libres Sin Vacunación y que es presumible que en cualquier momento comiencen a proveer a sus propias cadenas comerciales u otras, sus productos de origen de Zona libre Con Vacunación, dentro de las Zonas Libres Sin Vacunación.-

Tal es el caso de Pilotti S.A. establecido en la localidad de La Adela, provincia de La Pampa, situado en el margen norte del cauce del Río Colorado, que tiene carnicerías establecidas en toda la Patagonia, conforme se prueba con las imágenes adjuntas abajo.-



Y otros frigoríficos como La Anónima (<https://www.laanonima.com.ar/frigorificos>), ubicados uno en Ruta 101 KM 70, localidad de Speluzzi provincia de La Pampa y otro más lejano en la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires.-

Ambos de propiedad de la Cadena de supermercados La Anónima (Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia - Av. Leandro N. Alem 1134, piso 8. CABA. CUIT N° 30-50673003-8) que tiene una importante cantidad de sucursales en la Patagonia.

Véase:

<https://www.laanonima.com.ar/sucursales/listado-de-sucursales> .-

Ante la imposibilidad de conocer, por los motivos ya adelantados respecto de la suerte del recurso interpuesto en el día de la fecha -que se acompaña como prueba- y la decisión que legalmente debería tomar el Organismo al respecto del planteo deducido en relación a la suspensión del ejercicio de la norma y de la posibilidad material de comunicación institucional al respecto de su eventual falta de vigencia a los puestos de control en barrera es que solicitamos a V.S. disponga cautelarmente la suspensión de la vigencia de la norma hasta que sea posible conocer la decisión administrativa de suspensión, o bien incluso hasta que el organismo resuelva al respecto del recurso interpuesto, y ordene al Servicio Nacional que suspenda el ejercicio de la resolución 460/2025 y comunique tal decisión a los puestos de control de manera que se impida de este modo el acceso de carnes y material genético que dicha resolución autoriza.-

No existiendo otra forma de resolver la cuestión planteada el único recurso disponible para lograr la paralización de la actitud violatoria de derechos por parte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria recurrimos ante el poder jurisdiccional federal bajo su cargo a los fines de que tutele cautelarmente esos derechos hasta que el Organismo decida el planteo administrativo deducido.-

3. Requisitos de procedencia de la medida cautelar.-

- a. Verosimilitud. La resolución recurrida afecta a todos los productores pecuarios de todos los animales que son susceptibles al contraer la enfermedad que el virus transmite, en tanto y en cuanto ella dispone el ingreso de carne con hueso y material genético proveniente de Zonas Libres de Aftosa Con Vacunación a las Zonas Libres de Aftosa Sin Vacunación reconocidas anteriormente mediante resolución 1259/2023 y por la OMSA, ratificada en fecha 29 de mayo de 2025 en el marco de la 92° Sesión General de la Asamblea de Delegados de la OMSA.

La Provincia de Río Negro se encuentra comprendida dentro de la Zona Libre de Aftosa Sin Vacunación.-

La Federación que represento, conforme los estatutos agregados como prueba se compone con la representación de todas las Sociedades Rurales de la Provincia, y el acta de designación adjunta me confiere la facultad de representarla en este acto.-

A su vez las Sociedades Rurales que conforman esta Federación a la que represento, representan a los productores asociados a ellas y en general y en conjunto representamos al conglomerado de productores y demás agentes que sin ser productores pecuarios se encuentran incluidos dentro de la cadena de producción y comercialización a la que la resolución en crisis afecta.-

- b. Peligro en la demora: tal como se advirtió anteriormente, mientras se analiza la procedencia tanto del recurso, como de la presente acción y cautelar, podría estar cruzando productos cárnicos y genéticos sin restricción ni control alguno y poniendo en riesgo el estatus sanitario mayor e integral de la patagonia, sin siquiera un análisis superficial de las circunstancias y razones que implicaron el planteo del recurso administrativo, que al menos amerite la suspensión de los efectos del acto.-

La introducción de tales productos cárnicos con hueso a las zonas libres sin vacunación atentan contra el sostenimiento del estatus superior sanitario de la patagonia, independientemente de la probabilidad de mantener o no las relaciones comerciales establecidas con los mercados internacionales existentes.-

La introducción del asado con hueso implica un riesgo reconocido por los propios antecedentes de la resolución 180/2025 derogada y por ello el estatus sanitario que solo la OMSA certifica puede ser disminuido ya que no se ha expedido al respecto, por el contrario, frente al masivo brote a nivel mundial en el último congreso recomendó aumentar los recaudos de prevención y control, incluso sobre la fauna silvestre, mientras que la conducción de este servicio nacional solo pretende regresar en el tiempo arriesgando el fruto del trabajo y sacrificio del sector que no vio trabajar. Se solicita a mayor abundamiento la lectura de los informes de OMSA anejados.-

- c. Inexistencia de otro remedio procesal más idóneo: más allá de que eventualmente en la materia específica podría llegar la oportunidad de analizar más en profundidad el planteo deducido, en caso de que el organismo rechace el recurso, por el momento no existe forma de conocer respecto de la suspensión del acto y ello nos obliga a recurrir a la decisión jurisdiccional cautelar tuitiva de derechos constitucionales.-
- d. Contracautela, independientemente de que el tipo de materia no implica una cuestión económica, se solicita que en caso de corresponder V.S. establezca la contracautela que considere pertinente, y en el caso tenga por cumplida implícitamente la juratoria conforme el rito lo dispone.-

4. *Antecedentes.*-

Si bien a fines prácticos -atento a la urgencia de la introducción de la presente acción para su urgente tratamiento- me remitiré en lo sustancial -en cuanto a las causas y razones que motivan el recurso interpuesto- al propio recurso agregado como prueba, haré un breve relato superficial de las causas más graves que señalan los vicios de los que adolece el acto recurrido.-

En fecha 17/03/2025 el SENASA, sin cumplir con la obligación que le impone la norma de rito, esto es "el procedimiento de consulta pública" establecido por el art. 8° bis de la ley de procedimientos administrativos 19.549, conforme las modificaciones recientemente introducidas este cuerpo legal por el art. 29 de la ley 27.742 emitió la resolución 180/2025.-

Esta resolución, actualmente derogada por el art 6° de la resolución 460/2025 -promulgada en el día de la fecha- permitía el ingreso de carne con hueso (de todo tipo) y material genético proveniente de Zonas Libres de Aftosa Con Vacunación a las Zonas Libres de Aftosa Sin Vacunación reconocidas anteriormente mediante resolución 1259/2023 y por la OMSA, ratificada en fecha 29 de mayo de 2025 en el marco de la 92° Sesión General de la Asamblea de Delegados de la OMSA.-

La decisión administrativa se fundamentaba en la supuesta ausencia de circulación viral en todo el territorio de la Nación conforme

análisis estudios y trabajos estadísticos que, fueron señalados de atemporales y poco representativos.-

Asimismo se fundamentó en estudios realizados sobre los riesgos de transmisión del virus en el hueso plano indicando que si bien existía riesgo, era insignificante, no obstante que esta resolución ya derogada permitía luego en su parte resolutive el paso de carne con todo tipo de hueso, incluso el Redondo del que los estudios no hablaban, y lógicamente implica mayor riesgo.-

5. *Hechos.*

Actualmente la resolución 460/2025 que por el recurso hoy se encuentra en crisis y que conforme el ordenamiento Jurídico positivo debe ser suspendida su vigencia, por aplicación de lo términos de la segunda parte del 3er. párr. del art. 12° de la LPA.-

Esta nueva resolución haciendo caso omiso de todo lo planteado por el recurso introducido contra la resolución 180/2025, en idénticos términos que la presente, resuelve derogar aquella, pero no sin antes utilizarla como fundamento principal de la resolución de este Nuevo acto en crisis lo que configura lo que creo conveniente denominar una "PARADOJA NORMATIVA".-

La propia LPA dentro de sus postulados establece que son vicios del acto la remisión a normas no vigentes.-

Todo el fundamento de la nueva norma en lo que a las factibilidades de transmisión del virus y estudios y estadísticas refiere se encontraba paradójicamente dentro de la resolución 180/2025 derogada por el rt. 6° esta misma nueva norma. Lo que torna aquí a la nueva norma impugnada en carente de todo fundamento fáctico y científico.

Hemos recurrido en la fecha la resolución 460/2025 en casi su totalidad con excepción de la abrogación de la resolución 180/2025.-

Y todo ello la resolución 460/2025 resulta nula de nulidad absoluta e insanable.-

6. *Derecho.*

Fundamos el derecho en las disposiciones de los arts. 17, 18 y cctes. de la **Constitución Nacional**, **Ley 19.549**; **Decreto Reglamentario 1759/72**, **Ley Nacional 3.959**, **Ley Nacional 24.305**, **Ley Nacional 27.233**, las Resoluciones Nros. 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y su modificatoria, 58 del 24 de mayo de 2001 y sus modificatorias, 462 del 15 de octubre de 2014, 249 del 12 de mayo de 2016 y RESOL-2023-1259-APN-PRES#SENASA del 4 de diciembre de 2023, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; Ley 27.233 y Ley Provincial 2.056, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

7. *Prueba:*

a. *Documental.*

1. Estatuto de Federación de Sociedades Rurales de Río Negro
2. Constancia de Registración ante la Inspección General de Personas

Jurídicas de la provincia de Río Negro N° 123, autorizada a funcionar el 04/06/1963 por decreto N° 745.-

3. Acta de designación de autoridades de fecha 28/12/2023
4. Informe de análisis y situación de fecha 28 de mayo de 2025 efectuado por el Med. Vet. Alberto Tiberio M.P. N° 106 Rio Negro.-
5. Acta de (COPROSA - Rio Negro) Comisión Provincial de Sanidad Animal de Río Negro de fecha 30 de mayo de 2025 que avala el rigor técnico y científico del informe expresado por el Dr. Alberto Tiberio.-
6. Recurso administrativo deducido contra la resolución 180/2025
7. Recurso administrativo deducido contra la resolución 460/2025
8. Informes de OMSA.-
9. Informe de Situación epidemiológica a nivel mundial.-

b. Subsidiaria:

Para el caso de desconocimiento de la documentación anejada en original y/o copia legalizada junto al presente es que se solicita se libre oficio a las entidades emisoras a los fines de que informen al respecto de la autenticidad de las mismas.-

8. Petitorio.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1. Nos tenga por presentados, por parte, por constituido el domicilio, por deducida acción de amparo;
2. Tenga por planteado el pedido de medida cautelar.-
3. Tenga por ofrecida la prueba;
4. Se de trámite al procedimiento;
5. Se otorgue urgente tutela jurisdiccional obligando la demandada a suspender la vigencia de la norma mientras la resolución 460/2025 se encuentre recurrida en cualquiera de sus etapas.-

Tenerlo presente y proveer de conformidad;

ES JUSTICIA.-